

Autos Juicio Verbal nº 62/15

Santander, a 27 de abril de 2015

Vistos por mí, IÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santander, los autos de Juicio Verbal nº 62/15, instados por , representada por el Procurador Sr. García Viñuela y defendida por el Letrado Sr. Lorenzo Vías, contra , representado por la Procuradora Sra. Mora Gandarillas y defendido por el Letrado Sr. Pellón Gutiérrez, en procedimiento de reclamación de cantidad derivada de responsabilidad extracontractual, dicto la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador Sr. García Viñuela, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio verbal contra el demandado en reclamación de la indemnización correspondiente a los daños por importe de 599,43 € sufridos en el vehículo Volkswagen Tiguan, matrícula , propiedad de , a consecuencia del accidente ocurrido el día 21 de febrero de 2014 en la Calle Castilla de Santander. En ese día y lugar la demandante salía de un estacionamiento subterráneo para introducirse en la citada calle cuando fue colisionada en la parte delantera derecha por la bicicleta pilotada por , quien circulaba por la acera de la calle a velocidad inadecuada y sin prestar la debida atención.

La demandante acompañó a la demanda los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia por la

que se condenara al demandado a pagarle la citada cantidad, más los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Turnada a este Juzgado la demanda, se admitió a trámite, dándose traslado de la misma al demandado y citando a las partes a juicio, con las prevenciones y apercibimientos correspondientes.

La demandante se ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba.

El demandado contestó reconociendo la existencia del siniestro pero negando su responsabilidad en el mismo, ya que circulaba a velocidad adecuada y había sido la demandante quien había accedido a la acera sin ningún tipo de precaución. No impugnó la valoración económica de los daños materiales. Acompañó a su contestación los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, con condena a la demandante en costas.

TERCERO: Abierto el periodo probatorio, la demandante propuso interrogatorio del demandado y prueba documental, y el demandado prueba documental y testifical. Se admitieron todas ellas y se practicaron con el resultado que obra en autos, a excepción de la prueba testifical por incomparecencia del testigo, desestimándose la petición de suspensión de la vista, emitiendo las partes sus conclusiones y quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La pretensión ejercitada en este procedimiento va encaminada al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del accidente descrito en el Antecedente Primero, y se dirige contra en su condición de conductor de la bicicleta implicada en el siniestro, y a título de responsabilidad extracontractual o aquiliana, que conforme a los artículos arts. 1089, 1093 y 1902 del Código Civil obliga a reparar el daño causado a quien por acción u omisión lo produce, interviniendo culpa o negligencia. Si bien es criterio general en nuestro ordenamiento que quien sostiene la pretensión tiene la carga de probar los hechos en que fundamenta ésta (art. 217 LEC), en el examen de la responsabilidad aquiliana la jurisprudencia ha ido tendiendo hacia soluciones cuasiobjetivas, favoreciendo la inversión de la carga de la prueba. Sin embargo dicha objetivación de la responsabilidad no es absoluta (SSTS 20-12-82, 9-3-84, 2-4-86 y 16-10-89, entre otras), en el sentido de que al perjudicado le baste con acreditar la existencia del daño, pues la existencia del nexo causal resulta imprescindible tanto si se opera en el campo de la responsabilidad subjetiva como en el de la responsabilidad objetiva (SSTS 11-2-98 y 30-6-00), y el mismo ha de resultar de una certeza probatoria, y no de meras conjeturas, deducciones o probabilidades (SSTS 31-7-99, 8-2-00 y 20-2-03, así como SSAP Cantabria, sec. 2ª, 27-3-13, y sec. 4ª, 28-1-04).

SEGUNDO: En el presente caso lo único que debe resolverse (pues no se discute la existencia y valoración de los desperfectos materiales en el Volkswagen –Doc. 3 de la demanda-) es si fue responsable del accidente, y a la vista de la prueba practicada es evidente que sí, pues siendo reflejado por la Policía Local que elaboró el parte amistoso (Doc. 2 de la demanda) y reconocido que el demandado circulaba en bicicleta por la acera, tal modo de conducción infringe el art. 121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo,

pues el apartado 4º de dicho precepto señala que *“los que utilicen monopatinés, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras...”*, añadiendo el 5º que *“la circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales”*, sin que en el presente caso conste ni se haya alegado que la acera de la Calle Castilla por la que circulaba el ciclista tuviera ninguna zona habilitada para la circulación de bicicletas, y de hecho la fotografía aportada por el propio demandado revela que no.

Pero además la prueba practicada desmiente que, tal y como se declaraba en la contestación, el ciclista circulara a velocidad del paso de una persona (art. 121.4). Dicha afirmación pretendía sostenerse mediante la propia declaración del demandado y la prueba testifical que propuso, pero, en primer lugar, en el parte amistoso no existe constancia de la presencia del testigo propuesto, por lo demás no comparecido a la vista; y en segundo lugar, si verdaderamente el demandado hubiera ido circulando a velocidad de paso de persona (es decir a no más de 5 kms/h) hubiera podido advertir la salida del vehículo con la debida antelación y detenerse sin necesidad siquiera de frenar, evitando desde luego tanto colisionar contra el mismo como caerse, pero lo que declaró fue no solo que antes de la colisión el vehículo ya había asomado su parte delantera (de hecho manifestó que la tenía más adelantada de como se reflejó en el croquis) y que por tanto era visible y fue él quien chocó contra el vehículo y no éste el que cortó su trayectoria (y así lo corrobora la localización de los desperfectos en la zona lateral derecha –y no frontal- del vehículo) sino que al verle no había tenido tiempo de frenar ni de evitar la colisión, y que a consecuencia de la misma se había caído, y todo ello solo pudo ocurrir si circulaba a una velocidad superior a la de un peatón, quien desde luego en las mismas circunstancias habría sorteado la salida del vehículo sin mayores consecuencias. Además no parece casual que el parte amistoso

reflejara como única explicación del siniestro que el demandado circulaba infringiendo las normas de circulación, y omitiera cualquier otra que le exoneraría de responsabilidad, como que circulaba al paso o que la conductora salió del estacionamiento sin prestar atención y a velocidad inadecuada.

Por todo ello procede estimar íntegramente la demanda.

TERCERO: Tal y como se ha solicitado expresamente en la demanda, la cantidad objeto de condena devenga los intereses moratorios de los arts. 1100 y 1108 CC, y a falta de mayor precisión sobre el “dies a quo” se fijará como tal el de la interposición de la demanda, es decir el 13 de enero de 2015. Tales intereses se devengarán hasta el dictado de la presente resolución, y desde entonces serán de aplicación los intereses procesales previstos en el art. 576 LEC.

CUARTO: De conformidad con el art. 394.1 LEC, debe condenarse en costas al demandado, dada la íntegra estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta en su día por el Procurador Sr. García Viñuela:

PRIMERO: DEBO CONDENAR Y CONDENO a a pagar a **599,43 €**, cantidad que devengará un interés anual equivalente al legal del dinero desde el 13 de enero de 2015 hasta el día siguiente a la notificación de la presente resolución, y que se verá incrementado en dos puntos desde tal día hasta su completo pago.

SEGUNDO: DEBO CONDENAR Y CONDENO a a pagar todas las COSTAS causadas en este procedimiento.

Notifíquese a las partes la presente resolución. Hágaseles saber que conforme a la nueva redacción del art. 455.1 LEC llevada a cabo por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, con arreglo a la Disposición Transitoria Única de dicha Ley 37/2011, y según Acuerdo de la Junta Sectorial de Jueces de Primera Instancia de Santander de 10 de noviembre de 2011, al tratarse de un pleito cuya cuantía no excede de 3.000 €, frente a la misma NO CABE INTERPONER RECURSO alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo